

NEUQUEN, 5 de Octubre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ROMERO VICTORIA EUGENIA Y OTRA C/ SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE RÍO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" (JNQC15 INC 54009/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La parte ejecutada apela la sentencia dictada.

Sostiene que la decisión vulnera el art. 2 de la ley 1594, tornándola nula.

Afirma que el citado artículo no amerita ningún tipo de interpretación, y que se acreditó la cuestión esencial, consistente en que la letrada ... trabajó en relación de dependencia durante 7 años en la oficina del sindicato full time y que carecía de otra actividad.

Agrega que, tanto la doctrina, como la jurisprudencia son pacíficas, en punto a que, en todos los casos, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al ejecutante comprobar fehacientemente todos los casos en los que ha realizado actividades ajenas.

Dice que, conforme el citado artículo 2, podrían considerarse otros asuntos ajenos a la relación, pero con la salvedad de que debería ser pactado expresamente por escrito.

Agrega que el tribunal omitió intimar a la contraria a que exhiba el convenio instrumentado, en el que se manifiesten los temas que podrían ser considerados ajenos a la relación laboral.

Cita fallos de esta Alzada, que entiende contradicen la decisión.

Como segundo agravio, sostiene que la argumentación realizada en la sentencia es insuficiente.

Reitera que se debió aplicar estrictamente el art. 2 ya transcripto.



1.1.- Corrido el pertinente traslado, es contestado por la parte actora solicitando su rechazo.

En primer lugar, cuestiona que se haya dado curso a la apelación, pese a que la contraria no interpuso el citado recurso.

En punto a los agravios expresados, destaca las explicaciones dadas por la sentenciante, y dice que el recurso no puede constituir una mera discrepancia.

Luego, remarca que las excepciones admisibles en este trámite sólo pueden fundarse en hechos posteriores a la sentencia.

Resalta que en el expediente principal, en el que se regularon los honorarios, el Sindicato demandado asumió -sin limitación alguna- pagar todas las costas.

Dice también que, en el caso, nos encontramos ante un contrato muy diferente al de trabajo, y que no pueden incluirse las tareas de representación en juicio dentro de la remuneración.

2.- A fines de dar respuesta al recurso deducido, primeramente cabe analizar si fue correctamente concedido.

Es que, dictada la sentencia y notificada, la parte demandada presentó su memorial sin expresar, en términos literales, la interposición del recurso de apelación.

En la instancia de grado se concedió la apelación y, ante el planteo de la actora, se aclaró que el recurso estaba ínsito en el escrito.

Sobre esta decisión debo señalar que, más allá de la imprecisión de la parte demandada, concuerdo con la respuesta dada.

Es que, el art. 245 no exige una forma sacramental a la hora de interponer el recurso de apelación y, en el caso, del escrito presentado surge claramente la intención de deducir aquel remedio y la decisión que se cuestiona.

A partir de esa premisa, el recurso fue correctamente concedido.

Conforme los términos anteriores, y de seguirse la literalidad del artículo 245 del CPCyC, aun cuando podría haberse devuelto la presentación por contener los fundamentos, de todas

maneras se debería haber labrado la pertinente anotación, teniendo por interpuesto el recurso.

Luego, y con respecto a la circunstancia de que no se desglosó el escrito, advierto que se siguió el criterio uniformemente seguido por esta Cámara de Apelaciones, que acepta la posibilidad de concentrar la actividad en un solo escrito, en función del principio de economía procesal, y de no caer en un rígido y excesivo formalismo.

Véase que, como ya se ha señalado, *«...la violación de aquella regla sólo origina la devolución del escrito de interposición, pero no significa la pérdida de la facultad impugnatoria, pues a tal devolución debe preceder la anotación –por el secretario u oficial primero– del hecho de haberse apelado, y de la fecha de deducción, lo que apunta a posibilitar que el juez se pronuncie después acerca de su admisibilidad o inadmisibilidad (Conf. PALACIO, Derecho procesal civil, vol. V, ps. 95/96, nro. 549, b; MORELLO - PASSI LANZA - SOSA - BERIZONCE, Códigos procesales, ed. 1971, vol. III, p. 339 y jurisprudencia citada, p. 394). (C. 1ª La Plata, sala 1ª, causa 191.839, reg. int. 701/84; C. 2ª La Plata, sala 3ª, causa B-26.863, reg. int. 275/69)»* (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Tomo IV arts. 238 al 303- Morello, Sosa y Berizonce- hoja 150).

En el caso, la estricta aplicación del artículo 245, implicaría el desglose del escrito, para luego acordar un plazo para su presentación, y una nueva sustanciación, lo que aparejaría una dilación innecesaria al estado de los presentes.

A ello se agrega que, como bien se ha expresado, *«...la exigencia de expresar agravios luego de concedido, debe entenderse como establecido en beneficio del apelante, quien puede renunciarlo por razones de economía procesal (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3ª, 29/8/2012, "Consortio de Propietarios Edificio Semar XI v. Chaveros, María Virginia s/cobro ejecutivo")»* (Ibidem).

2.1.- Resuelto lo anterior, correspondería abordar los agravios del apelante; sin embargo, en el examen del expediente y sus

elementos de prueba, he advertido que existe un aspecto cuyo análisis no puede ser pasado por alto, ni diferido.

Es que, en el incidente "Zanet Romero Verónica Eugenia y Otra c/Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa s/Ejecución de Honorarios" (Incidente n° 24139/2021), que tramitó ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería N° 2, se abordaron los mismos planteos que los que aquí se debaten, encontrándose firme lo allí resuelto.

Ante esta situación, se impone el examen sobre la posible configuración de un supuesto de cosa juzgada.

Vale recordar que este análisis procede de oficio «... dada la naturaleza de orden público... y los fines de estabilidad de las decisiones judiciales que ella persigue, no interesando consecuentemente si dicha defensa fue invocada por las partes, o si resulta extemporánea...» (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación", T° IV-B Pág. 383, Librería Editorial Platense, 2ª edición reelaborada y ampliada).

En este punto, debo realizar una aclaración. La circunstancia de que la sentencia de primera instancia del incidente 24139/2021, haya sido dictada con posterioridad a la de estos actuados, no invalida la obligación de evitar el conflicto entre decisiones.

Es que, aun cuando ese conflicto no se haya concretado en la instancia de grado (ambas decisiones rechazan las defensas), subsiste el riesgo a raíz del recurso deducido en este expediente.

2.2.- Admitido el análisis propuesto, debe tenerse presente que, la excepción de cosa juzgada, es aquella que se acuerda como medio de asegurar la inmutabilidad o irrevocabilidad de las cuestiones resueltas con carácter firme y de evitar, por lo tanto, el pronunciamiento de una sentencia eventualmente contradictoria (cfr. Lino Enrique Palacio - Adolfo Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"..., T°7 Pág. 375, Rubinzal Culzoni Editores).

En su análisis, deben considerarse los sujetos, objeto y causa de las pretensiones, sin perder de vista que lo determinante para su configuración, es que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial o que, por existir continencia, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el juicio que se promueve.

Como sostiene Morello, *«para determinar la existencia de la cosa juzgada no es necesario llevar a cabo un estudio particularizado acerca de la concurrencia o inconcurrencia de las tres clásicas identidades: sujeto, objeto, causa. Lo que importa es que, examinando la situación que se presente, en su integridad, pueda caracterizarse a la pretensión deducida como coincidente con una ya resuelta por la jurisdicción, evitándose así la reiteración indefinida de juicios y la posibilidad de escándalo jurídico. Es decir que el sentenciante en cada caso concreto, debe esencialmente analizar, si lo que se pretende debatir ha sido o no resuelto en otro juicio.»* (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales..." Tomo IV-B, pág. 293).

Con base en estos lineamientos, y conforme ya adelanté, la contienda que aparece vinculada es el incidente "Zanet Romero Verónica Eugenia y Otra c/Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa s/Ejecución de Honorarios" (Incidente n° 24139/2021), de trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería N° 2 de esta ciudad, cuyas copias tengo a la vista.

Con respecto a los sujetos intervinientes, al igual que en este incidente (54009/21), las ejecutantes son las letradas Vitoria Romero y Verónica Zanet Romero.

El ejecutado, también en ambos casos, es el Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén.

El objeto de ambos incidentes es la ejecución de honorarios, que fueron regulados en dos procesos distintos pero homónimos, iniciados el mismo año.

Expediente "Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén y la Pampa c/Federación Argentina Sindical del Petróleo Gas

y Biocombustibles s/Posesión veinteañal, N° 377573/2008 en el caso aquí sujeto a revisión, y Expte. N° 377582/2008 en el incidente homónimo.

Luego, tenemos que los honorarios aquí ejecutados fueron regulados en fecha 16/03/2021 y notificados el 17/03/2021, y los del incidente 24139/2021 fueron regulados el 18/02/2021 y notificados el 19/02/2021.

En ambos principales, que finalizaron por el desistimiento de la acción y del derecho por parte del Sindicato, las ejecutantes actuaron en representación de esa asociación.

Entonces, sin perder de vista que se trata de honorarios devengados en dos expedientes distintos, remuneran tareas similares, desarrolladas durante el mismo periodo de tiempo, en favor de las ejecutantes.

Luego, y en lo que es central para este análisis, las defensas del Sindicato son las mismas y se centran en que la relación laboral que existía con las letradas, hace aplicable los arts. 2 y 53 de la ley 1594 (Incidente 24139/2021 - hojas 26 a 33).

En punto a la contestación que las ejecutantes dieron a esas defensas, en ambos casos formularon los mismos fundamentos, ofrecieron la misma prueba documental y abordaron hechos similares.

Al dictarse sentencia en el incidente 24139/2021 (hojas 208 a 215), la magistrada, con cita de jurisprudencia, comenzó remarcando el criterio restrictivo con que debía interpretarse el art. 2 de la ley 1594, y que la carga de la prueba recaía sobre la parte demandada.

Finalmente, y luego de examinar la prueba rendida, concluyó que, respecto de la letrada Verónica Romero, *«De lo expuesto se manifiesta una vinculación entre las partes no comprendida en la relación laboral denunciada, ni en los haberes percibidos. Así, en virtud del criterio interpretativo detallado en los párrafos precedentes, se colige la falta de comprobación de los presupuestos que habilitan la aplicación del artículo 2 de la Ley 1.594, lo que impone el rechazo de la excepción»*.

Luego, con relación a la situación de Verónica Zanet, dijo que «vale destacar que el expediente principal donde actuó como patrocinante, se inició en fecha anterior (año 2008) a la relación laboral que la vinculó con el Sindicato (año 2012), lo que permite considerar la existencia de un vínculo entre la demandada y letrada, previo y distinto del "asesoramiento" remunerado conforme recibos de haberes acompañados. Así, la letrada no tenía vinculación laboral con la ejecutada por lo que no existe razón para apartarse de la aplicabilidad del art. 49 Ley 1594.

Sobre la denuncia de la supuesta vulneración por Victoria Romero al contrato de mandato, sin perjuicio que la cuestión excede el limitado conocimiento que admite el proceso de ejecución, de la compulsa del expediente principal se advierte que en fecha 13/02/2015 (fs. 1817 del expediente principal) el Sindicato, mediante su nuevo apoderado, revoca el poder general para juicios otorgado a favor de Verónica Zanet y adjunta Carta Documento de fecha 25/11/2014 donde surge la notificación de tal decisión, importando dicho acto el conocimiento de la intervención de la letrada en el proceso, por parte del Sindicato.

De la previsión contenida en los arts. 372 y 1324 del CCyC no se desprende que el pago de los honorarios del patrocinante presuntamente contratado por el mandatario deba ser afrontado por el mandatario o el deber de información y autorización que alega la ejecutada.

Asimismo, en atención a lo dispuesto respecto a la inaplicabilidad del art. 2 al caso torna improcedente la aplicación del art. 53 de la citada norma.

A mayor abundamiento, cabe decir que la intervención de la letrada Zanet en el expediente como patrocinante, no agrava la deuda en concepto de costas asumidas por el ejecutado, en razón que dicho carácter hubiese sido asumido por Victoria Romero.

Por ello y las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta contra la ejecución de honorarios de Victoria Romero y

Verónica Zanet, con imposición de costas a la ejecutada, por aplicación de principio general de la derrota (artículos 68 y 69 del CPCyC)».

Esa decisión, conforme lo proveído en fecha 29/04/2022, hoja 232 del inc. 24139/21, quedó firme y consentida.

Lo que ahora se trae a decisión es una reedición de lo planteado y resuelto con carácter firme entre las partes.

En efecto, en ambos procesos: a) intervienen las mismas partes; b) se reclaman honorarios devengados en trámites distintos, pero con desarrollos similares y contemporáneos; c) se da el mismo vínculo contractual, de base, entre ejecutantes y ejecutadas; d) conforme las defensas deducidas, su contestación y prueba ofrecida, la litis quedó trabada en términos análogos, siendo la cuestión de fondo a decidir la misma: Esto es, si la relación queda englobada en el art. 2 de ley 1594, argumento de defensa opuesto por la demandada para obstar a la habilidad de la ejecución.

Derivado de lo expuesto entiendo que, con respecto a la materia traída a revisión, se encuentran configurados los extremos que hacen procedente la declaración de cosa juzgada.

2.3.- Es que, como sostiene Esteban Imaz, en un profundo desarrollo sobre la esencia de la cosa juzgada, ***"Es factible así concluir, que existe igualdad objetiva entre dos litigios cuando ambos requieran la normación judicial de la misma conducta o de los mismos momentos de conducta. La fuerza de la cosa juzgada impide que esa normación, difiera en ambos casos..."*** (cfr. Imaz Esteban, "La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos", Fondo Editorial La Ley, págs. 18/19).

Es que las sentencias judiciales son normas individuales y desde allí que, el punto de derecho resuelto en un pleito anterior, sea que se haya propuesto como presupuesto del derecho que da pie a la condena o, como excepción a su procedencia, es decisión que, firme, posee los atributos de la cosa juzgada.



Y de allí también, que sea claro que las cuestiones decididas como antecedente lógico necesario del fallo, que han sido objeto de debate expreso, pasan en autoridad de cosa juzgada.

Como sostiene el ya citado Imaz en otro de sus ensayos:

"Este tema es tratado por la doctrina tradicional con motivo de la consideración de las llamadas cuestiones prejudiciales, es decir, aquéllas que versan sobre puntos de derecho o de hecho de solución previa y condicionante de la específica condena o absolución sobre el bien u obligación en litigio. Se suele indicar como ejemplo de prejudicialidad, el carácter de heredero, negado por quien es demandado por cumplimiento de una obligación del causante, o la validez de una acción o título en juicio por cobro de uno de sus cupones..."

*"...La doctrina tradicional llegó todavía a observar que, en tales supuestos, la sentencia, además de la condena o absolución que contiene, **comprende también una decisión de tipo declarativo**. Y aun bajo la influencia de la fórmula adoptada en Alemania, ha concluido que, como solución ideal, debería establecerse que **cuando tales cuestiones prejudiciales hayan sido propuestas como demandas o reconvencciones declarativas incidentales, su decisión revestirá fuerza de cosa juzgada**".*

Es que, como luego también sostiene, *"...no existe razón esencial para distinguir entre las sentencias declarativas independientes y las declarativas prejudiciales. Es lo mismo decir que no es necesario hacerlo. En efecto, en ambos actos se constituye un tramo normativo, la endonorma individual, cuya subsistencia puede asegurar la cosa juzgada, sin que el consistir normativo de la decisión declarativa varíe por la circunstancia de que en un caso se agregue con la condena, una perinorma y en otro no... A decir verdad parece difícil sustentar criterios distintos con fundamento valorativo, para las sentencias declarativas independientes y para las sentencias declarativas prejudiciales, condicionantes de una decisión de condena. No se ve razón estimativa atendible para que la invalidez de un título o la inconstitucionalidad de un decreto se*

decidan sin fuerza de cosa juzgada, si la causa persigue el cumplimiento de una obligación impuesta en ellos y, en cambio, tenga fuerza de cosa juzgada la sentencia que se limita a la sola declaración de la validez o de la constitucionalidad.” (cfr. Imaz, Esteban, “Límites procesales de la cosa juzgada”, Publicado en La Ley, Páginas de Ayer, 2004-10,59 Cita: TR LALEY AR/DOC/2374/2004. El resaltado es propio).

Traeré estas consideraciones al caso:

En primer lugar, debo aclarar que no desconozco que los honorarios que aquí se ejecutan encuentran causa dispar en diferentes actuaciones judiciales; se podría afirmar que las obligaciones tienen diferente causa.

Pero ello no es lo relevante. Lo central radica en que, en ambos casos, lo que se encuentra en discusión es si la relación de dependencia existente entre las partes, hace que la ejecución sea improcedente, por encontrarse la situación comprendida en los términos del artículo 2 de la ley 1594.

A esto se reduce la defensa de la ejecutada en ambos procesos y sobre esto, como he transcripto, ya se expidió una magistrada, en sentido adverso a la recurrente.

Tal decisión, que constituye la norma individual que regula el supuesto fáctico y normativo existente entre las partes, ha quedado firme; por lo tanto, la cuestión no puede ser reeditada, en los mismos términos ya propuestos.

Dicho en términos de Imaz: la decisión judicial firme encierra una decisión prejudicial de tipo declarativo (endonorma) que posee los atributos de la cosa juzgada.

Es que como sostienen Alvarado Velloso-Palacio “... debe reconocerse a los jueces una suficiente dosis de arbitrio a fin de determinar si los litigios, en su conjunto, son o no idénticos, contradictorios, o susceptibles de coexistir...existe cosa juzgada si - aun siendo diferentes- las acciones derivan de una misma relación jurídica...y si -aun cuando la nueva acción pudiera diferir en algún sentido de la anterior- lo que se pretende es dilucidar puntos que

quedaron definitivamente resueltos... No son rigurosamente exigibles las tres identidades clásicas de cosa, causa y persona para hacer valer los efectos de la cosa juzgada por una sentencia anterior, puesto que ella se reduce a dos: misma cuestión y mismas partes..." (cfr. Lino Enrique Palacio- Adolfo Alvarado Velloso, Código Procesal...Explicado y anotado... Tomo Cuarto, págs. 449/451).

2.4.- Por último y para agotar la cuestión, en punto a los argumentos que ahora se introducen en esta apelación y que no fueron propuestos en el otro caso, debo aquí señalar que «...como indica, entre tantos otros, Peyrano: "...la cosa juzgada" no sólo alcanza a las cuestiones que propuestas expresamente por las partes fueron objeto de examen y decisión en la sentencia, sino también a las que pudieron haber alegado y probado y no lo hicieron siendo que se referían y estaban contenidas en el mismo asunto litigioso; conclusión ésta con la que coinciden otros distinguidos publicistas. En realidad, la mentada "cosa juzgada implícita" no es ninguna novedad doctrinaria y buena prueba de ello es que ya Chiovenda -como se ocupa, acertadamente de destacarlo la resolución en análisis- había abordado el tratamiento del asunto..." (cfr. Peyrano, Jorge W. "A propósito del redimensionamiento de la cosa juzgada, La Ley 1985-E,174).

Es que la cosa juzgada material integra la normatividad del contenido de la sentencia. En términos de Palacios, "la afirmación relativa a la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada en el fallo, con respecto a todo otro proceso en el cual se cuestiona la misma consecuencia jurídica" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", cit., t. V, p. 506 y ss.).

En esta misma línea el ya citado Chiovenda sostenía: "...precluida no está solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluida está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que, en general, tienden a negar o disminuir el bien reconocido o a afirmar el bien negado" (Chiovenda, Giuseppe,



"Cosa juzgada y preclusión", en "Estudios de Derecho Procesal Civil", t. III, p. 229, que citan Fenochietto-Arazi, "Código Procesal", cit., t. I, p. 578). En otros términos, "la cosa juzgada abarca no sólo los planteos alegados efectivamente en el proceso, sino también aquellos que debieron haber sido articulados, o sea, no sólo lo aducido sino lo aducible, o, mejor aún, lo que debió aducirse" (voto del doctor Calatayud, en fallo de la sala E de este tribunal, del 15/5/84, Rev. LA LEY, t. 1984-C, p. 155, cita extraída de del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "Fayanes, Jorge O. c. Viña, Norberto J.", publicado en: LA LEY 1985-E, 175 - DJ 1986-1, 411).

IV.1. A esta altura es necesario enfatizar que la justificación del instituto de la cosa juzgada se encuentra en la propia complejidad de las relaciones jurídicas que se presentan en la sociedad y que exigen que estén dotadas de seguridad jurídica.

Precisamente, una manera de lograr seguridad, es reconocer que las decisiones judiciales firmes son, por principio, inmutables; con ello se logra uno de los valores más importantes que salvaguarda el Estado: la certeza de las relaciones jurídicas.

Por consiguiente, la adopción de este instituto impide que se decida nuevamente sobre una materia que ya ha sido discutida y decidida con autoridad de cosa juzgada. Este límite opera no sólo para las partes, sino también para el órgano jurisdiccional. Y, desde esta perspectiva, la Sra. Magistrada no podía resolver en forma distinta a la que lo hizo.

Es que, como ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Corte Sup., 1/3/1994, "Rocatagliata v. Instituto Municipal de Previsión Social ", DJ 1995-



2-440; 27/12/1996, "Chocobar v. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado", JA 1997-II-557; 29/10/1996, "Egües, A. v. Provincia de Buenos Aires", LL 1998-A-116)» (cfr. esta Sala, "Coop. de Ser. Publ. Plottier LT. c/ Mirabete Rubén Omar s/ Repetición", Expte. N° 414959/10).

3.- En resumidas cuentas, la naturaleza y alcance del vínculo existente entre las partes ya ha sido decidido y no podría ser objeto de reedición para obtener un pronunciamiento dispar. Justamente a ello apunta el instituto de la cosa juzgada: es una prohibición de orden público, dirigida al juez/a, para que se abstenga de decidir sobre algo que ya ha sido juzgado.

Con la cosa juzgada se garantiza que los derechos adquiridos por una sentencia no puedan verse afectados y se evita la existencia de pronunciamientos jurídicos contradictorios que resten seguridad jurídica.

En función de lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido, con costas a cargo de la demandada en su condición de vencida (conf. art. 558 CPCyC).

TAL MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Comparto los fundamentos y decisión expuestos en el punto 2 del voto que antecede.

Sin embargo, no concuerdo con el tratamiento y solución de los agravios.

En relación a la denunciada arbitrariedad postulada por la demandada porque el fallo violaría el art. 2 ley 1594 en tanto la salvedad dispuesta por la norma exige que los asuntos ajenos a la relación dependiente se hayan pactado expresamente por escrito, cabe señalar que esa forma de manifestación de la voluntad no hace a la validez del acto sino para facilitar su prueba.

Es decir que los asuntos excluidos pueden ser confirmados por cualquier medio probatorio, tal como ha sucedido en el caso y que han sido ponderados en la resolución impugnada.

Así, son considerados el formulario obrante a fs. 140/143 y 15 recibos de haberes (cfr. fs. 67, primer párrafo); la informativa del Cr. Rizza, agregada a fs. 196vta., y relacionada al concepto por el cual se emitieron facturas (cfr. fs. 67, al final/67vta., primer párrafo); como también el certificado de servicios y remuneraciones (cfr. fs. 68, primer párrafo). A partir de los datos aportados a través de esas probanzas es que se tiene por acreditada la excepción establecida en el art. 2 de la Ley Arancelaria.

En consecuencia, en este aspecto debe desestimarse la queja.

Estrechamente ligado con la cuestión anterior, la parte ejecutada afirma que el pronunciamiento le causa gravamen porque está insuficientemente argumentado.

Ello, toda vez que insiste que no se explicita la carencia del convenio por escrito, lo cual, según se explica más arriba, no es un recaudo que haga a la ineficacia del acto sino a su prueba. Cabe añadir que la cuestión no fue propuesta a la decisión de la instancia anterior por lo cual no corresponde sea tratada por la Alzada (art. 277 CPCyC).

Asimismo, refiere que no se aplica estrictamente la referida norma arancelaria siendo que está comprobado que las ejecutantes estaban en relación de dependencia. Al respecto, corresponde señalar que la sentencia considera que no está controvertida la existencia del vínculo laboral pero que el supuesto del caso encuadra en la excepción legalmente establecida en el art. 2 ley 1594 (cfr. fs. 66, segundo y tercer párrafos). Esto pone en evidencia que el agravio es insuficiente porque omite impugnar las razones que apoyan la subsunción en la excepción normativa (art. 265 CPCyC).

Lo dicho conlleva al rechazo del recurso articulado, con imposición de costas al ejecutante vencido (art. 558 CPCyC).

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **José I. NOACCO**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.



Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 63/69.

2. Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 558 CPCyC).

3. Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 25% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. José Ignacio NOACCO

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA